



DEV

RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONSEJO DEL SALMON, TIENE POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN Y RESUELVE SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO EN LA FORMA QUE INDICA

RES. EX. N° 14 / ROL D-096-2021

Puerto Montt, 8 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, "la empresa"), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, "CES Punta Garrao"), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, "CES Huillines 2"), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, "CES Huillines 3"), todos emplazados en el Estero Cupquelan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.



3. Que, con fecha 3 de mayo de 2022 Cooke presentó un escrito en que formuló descargos, solicitó término probatorio y diligencias probatorias, entre otros aspectos.

II. SOBRE LA DILIGENCIA PROBATORIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.

4. Que, a través de **Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021**, entre otras materias, se decretó como diligencia probatoria la solicitud de información a Cooke Aquaculture Chile S.A. otorgando un plazo de 10 días hábiles para su entrega a la SMA contados desde la notificación de la misma. Dicha resolución fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1179955281822, la cual se entiende practicada con fecha 25 de enero de 2023, de conformidad al inciso segundo del art. 46 de la Ley N° 19.880.

5. Que, con fecha 25 de enero de 2023, Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, en relación a las diligencias probatorias decretadas.

6. Que, mediante **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** se resolvió, entre otras materias, rechazar el recurso de reposición deducido por la empresa contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021; modificar parcialmente la antedicha resolución en relación a la información solicitada a la empresa; y hacer presente que el cómputo del plazo para la entrega de la misma se contabiliza a partir de la notificación de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021.

7. Que, con fecha 14 de septiembre de 2023, la empresa presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para la entrega de la información solicitada, la cual fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 13/Rol D-096-2021** que, entre otras materias, otorgó a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el plazo original.

8. Que, con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa presentó un escrito para cumplir lo ordenado a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, modificada parcialmente a través de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, *"remitiendo los antecedentes que obran en poder de la compañía y que se encuentran en conformidad con la formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento sancionatorio"*. En el otrosí de su presentación, *"de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 30 y 34, todos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N°20.417"*, solicita se guarde reserva y confidencialidad de los antecedentes y documentos que se acompañan, pues la información contenida en ellos es de carácter confidencial, estratégica y comercialmente sensible de Cooke Aquaculture Chile S.A.

9. Que, los documentos acompañados con fecha 28 de septiembre de 2023 consisten en los documentos que por su extensión se listan en el Anexo que acompaña la presente resolución.

10. Que, con fecha 5 de octubre de 2023, la empresa presentó un escrito acompañando las declaraciones de renta (Formulario N° 22) remitidas al Servicio de Impuestos Internos, correspondientes a los años tributarios 2019 a la fecha. En el otrosí de su presentación, *"de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 30 y 34, todos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N°20.417"*,



solicita se guarde reserva y confidencialidad de los antecedentes y documentos que se acompañan, pues la información contenida en ellos es de carácter confidencial, estratégica y comercialmente sensible de Cooke Aquaculture Chile S.A.

III. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.

11. Que, en cuanto a la solicitud de reserva de información, cabe considerar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente "*Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*".

12. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "*En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado*". El inciso segundo del mismo artículo establece que "*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

13. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "*Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el SNIFA, el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "*(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*", lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.



14. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, y en este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

15. Que, en relación a ello, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información.

16. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

17. Que, la solicitud formulada por Cooke Aquaculture Chile S.A. no invoca la aplicación de la Ley N° 20.285 ni tampoco precisa cuál es la **causal de reserva de información** que respaldaría su solicitud. Sin embargo, el escrito indica que se trataría de información cuya *"divulgación implicaría revelar públicamente y de manera injustificada información comercialmente sensible, lo que otorgaría a competidores actuales y potenciales de mi representada, como así también a clientes actuales y potenciales, información precisa respecto de cómo ésta opera su negocio, afectando la normal competitividad entre los distintos actores del mercado de la acuicultura"*, lo cual se relaciona con la causal contenida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esto es, que **"afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"** (el destacado es nuestro).

18. Que, en razón de lo anterior, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico -y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia-, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa¹: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

¹ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



19. Que, la solicitud no individualiza **cuales serían los documentos** cuya reserva parcial o total se solicita, así como tampoco presenta elementos que permitan ponderar la concurrencia de una causal de reserva específica respecto a los datos que se pide mantener en reserva, ni la concurrencia de los criterios del Consejo para la Transparencia ya señalados.

20. Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la configuración de las infracciones, la determinación de su gravedad y/o la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

21. Que, no obstante lo anterior, pese que la carga para dar cuenta de la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley es de la parte interesada, no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella en virtud de configurarse alguna de las causales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, y los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia en el caso de la causal contenida en el N° 2 del precitado artículo.

22. Que, respecto a los documentos acompañados con fecha 5 de octubre de 2023, consistentes en las declaraciones de renta (Formulario N° 22) remitidas al Servicio de Impuestos Internos se observa que si bien es información reportada a un organismo del estado como lo es el SII, no es información que se encuentre publicada y disponible para el acceso general, y además se trata de información particular de Cooke Aquaculture Chile S.A., cuyo manejo es principalmente interno, con lo cual se cumple el primer criterio. Asimismo, se observa que esta no es información que se encuentre publicada en el sitio web de la empresa ni tampoco información a la cual se pueda solicitar libremente y sin fundamento, razón por la cual se cumple el segundo de los criterios señalados. Finalmente, en cuanto al tercer criterio, dado que los valores detallados en dichos documentos varían año a año y dan cuenta de la posición económica y financiera de la empresa, el conocimiento de esta sí podría afectar su desarrollo al otorgar una ventaja competitiva a su poseedor.

23. Que, por tanto, respecto a los documentos acompañados con fecha 5 de octubre de 2023, consistentes en las declaraciones de renta (Formulario N° 22) se estima que concurren los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia respecto al numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 por considerar que la publicación de dicha información podría afectar los derechos de carácter económico y comercial de Cooke Aquaculture Chile S.A., por lo que **se procederá de oficio a decretar la reserva parcial de dicha información, solo en lo relativo a los valores numéricos contenidos en dichos documentos.**

24. Que, respecto a los restantes antecedentes acompañados, lo que corresponde es que la empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, determinar si efectivamente es posible sostener en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

25. Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente y a fin de resolver la reserva de información solicitada por Cooke Aquaculture Chile S.A., se estima



pertinente solicitar a la empresa que complemente y fundamente su solicitud, precisando e individualizando cuáles son los documentos cuya reserva parcial o total se solicita, indicando cuál es la causal de reserva del artículo 21 de la Ley N° 20.285 que le aplicaría respecto a ellos, y precise de qué manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita se enmarca dentro de la causal de reserva invocada y los criterios del Consejo para la Transparencia ya señalados.

IV. SOBRE LA REPOSICIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJO DEL SALMÓN CONTRA LA RES. EX. N° 12/ROL D-096-2021

26. Que, con fecha 24 de agosto de 2023, el Consejo del Salmon Chile A.G. presentó un escrito solicitando que se le otorgue la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a los artículos 10, 17 letra f) y 21 de la Ley N° 18.880.

27. Que, mediante **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021**, entre otras materias, se resolvió rechazar la solicitud de calidad de interesado en el procedimiento formulada por el Consejo del Salmón por estimar que el interés invocado en su solicitud es uno de carácter general, el cual por sus características no podría ser afectado directamente por la resolución del caso particular que se llegare a adoptar.

28. Que, con fecha 22 de septiembre de 2023, el Consejo del Salmón presentó un recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada y se le otorgue la calidad de interesado, conforme los argumentos que se exponen. Solicitó además la suspensión del presente procedimiento hasta que el recurso interpuesto sea resuelto y debidamente notificado.

29. Que, a través de la **Res. Ex. N° 13/Rol D-096-2021**, entre otras materias, se tuvo por presentado el recurso de reposición por parte del Consejo del Salmón y se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento.

- a) **Sobre la procedencia del recurso de reposición deducido por el Consejo del Salmón contra la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021**

30. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

31. Que, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es necesario indicar que -en principio- todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnable mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad al principio de impugnabilidad dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este precepto normativo establece una importante limitación en su inciso segundo, ya que, en caso de tratarse de actos de **mero trámite**, los recursos en comento serán procedentes, sólo cuando dichos actos de mero trámite determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Cabe analizar entonces, qué tipo de acto administrativo es la Res. Ex. N° 12/ROL D-096-2021, reclamada en autos, en razón del contenido de la referida resolución, a fin de determinar su naturaleza jurídica.



32. Que, el procedimiento administrativo es definido por el artículo 18 de la Ley N° 19.880 señalando que “*El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad un acto administrativo terminal*” (énfasis agregado). Por su parte, la LO-SMA identifica cuales son las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador, señalando, en su artículo 54 que, una vez emitido el Dictamen por parte del Instructor del procedimiento, el Superintendente dictará una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. Asimismo, el inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA indica que el procedimiento administrativo se dará por concluido una vez cumplido el programa de cumplimiento que se hubiere aprobado previamente en el procedimiento.

33. Que, la doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisarios, afirmando que “[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisarios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública...”² Es decir, los actos de mero trámite serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento administrativo sancionador.

34. Que, la resolución impugnada se pronuncia sobre un asunto incidental del procedimiento, como lo es el otorgamiento de la calidad de interesado, sin resolver sobre el fondo del mismo. Por consiguiente, se observa que dicho acto corresponde a uno de **mero trámite**, en tanto no se pronuncia sobre el objeto del procedimiento ni pone término al mismo. Asimismo, la recurrente reconoce que se trata de un acto trámite, razón por la cual corresponde analizar si lo resuelto por el antedicho acto trámite determina la **imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión**.

35. Que, el Consejo del Salmón señala que la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 es un acto impugnable en tanto generaría indefensión puesto que significa una privación de derechos y garantías propias de la calidad de interesado en el procedimiento, como aducir alegaciones, solicitar y participar de diligencias probatorias, e impugnar actos administrativos. Asimismo, señala que la resolución impugnada determinaría la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo respecto del Consejo del Salmón. Agrega que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de 27 de abril de 2018, en la causa Rol R-155-2016 (sic), ha concluido que el acto administrativo que rechace el otorgamiento de la calidad de interesado resulta impugnable al tener la naturaleza de acto trámite cualificado, señalando que el acto impugnado determinaría la imposibilidad de continuar con el procedimiento respecto del Consejo del Salmón.

36. Que, al respecto, se observa que la Res. Ex. N° 12/Rol D-069-2021 reanuda la tramitación del procedimiento y resuelve diversas solicitudes de trámite en relación a diligencias probatorias, calidad de interesado, designación de apoderados, formas de notificación, entre otras materias, a modo de dar continuidad al mismo, por lo que no pone término a la tramitación del procedimiento.

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.



37. Que, por su parte, respecto al término del procedimiento respecto al Consejo del Salmón, cabe señalar que la sentencia referenciada fue declarada nula por la Excmo. Corte Suprema en sentencia de 6 de marzo de 2020 dictada en la causa Rol N° 12.928-2018, acogiendo el recurso de casación en el fondo deducido por la SMA³.

38. Que, en cuanto a la indefensión alegada por el Consejo del Salmón, cabe atender a que no otorgarle la calidad de interesado significaría que este no podrá ejercer los derechos conferidos a quienes ostentan dicha calidad, como lo son aquellos consagrados en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 en virtud del principio de contradictoriedad que debe imperar en el procedimiento administrativo, por lo que se declara admisible el recurso.

b) Sobre el fondo del recurso de reposición deducido por el Consejo del Salmón contra la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021

39. Que, sin perjuicio de haber descartado la procedencia del recurso, correspondiendo su rechazo, en su presentación la empresa expone los siguientes argumentos respecto de los cuales se hará referencia:

40. **La SMA habría interpretado restrictivamente el artículo 21 de la Ley N° 19.880.** El Consejo del Salmón señala que la SMA habría establecido que el interés invocado sea de carácter ambiental y que este sea principal y directo, sin sustento normativo para ello.

41. Que, cabe tener presente que la calidad de interesado en el procedimiento no se otorga de manera abstracta y general, sino que, de acuerdo al tenor del artículo 21 de la Ley N° 19.880, esta se enmarca de acuerdo al objeto del procedimiento, en tanto sobre este recaerá el contenido de la decisión final que se adopte en dicho procedimiento en concreto al momento de su resolución. Por tanto, en relación a la aplicación de la precitada norma,

³ Con fecha 20 de noviembre de 2016 esta SMA inició el procedimiento sancionatorio F-041-2016 contra SQM Salar. Luego, Cristian Rosselot presentó una denuncia ante la SMA exponiendo como sustento los mismos hechos que dieron forma a los cargos formulados en dicho procedimiento. Mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-041-2016 se solicitó al denunciante acreditar los intereses o derechos que pudieran resultar afectados por la resolución de dicho procedimiento. El denunciante interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, y en subsidio jerárquico. A través de la Res. Ex. N° 8/Rol D-041-2016 se rechazó el recurso de reposición, se desestimó la solicitud de otorgar la calidad de interesado a Cristian Rosselot, y se remitieron los antecedentes del recurso jerárquico al entonces Superintendente del Medio Ambiente en su calidad de superior jerárquico. Mediante Res. Ex. N° 526/2017 se resolvió el rechazo por improcedente del recurso jerárquico interpuesto.

Mediante sentencia de 27 de abril de 2018, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida contra Cristian Rosselot, declarando la ilegalidad de la Res. Ex. N° 526/2017, ordenando a la Superintendencia resolver fundadamente el recurso jerárquico.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental esta SMA dedujo casación en el fondo, el cual fue acogido por la Excmo. Corte Suprema por estimar que “el recurso jerárquico intentado por Cristián Rosselot es improcedente en este ámbito, desde que la separación de funciones de fiscalización y de sanción establecida en la primera norma citada impide que en este procedimiento administrativo especial el Superintendente [...] pueda intervenir mediante una vía recursiva ordinaria decidiendo en torno a las actuaciones propias de la etapa de investigación”, resolviendo que la sentencia de 27 de abril de 2017 del Segundo Tribunal “es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación”.

La sentencia de reemplazo dictada con fecha 6 de marzo de 2020 por la Excmo. Corte Suprema, resuelve el rechazo en todas sus partes de la reclamación presentada por Cristian Rosselot contra la Res. Ex. N° 526/2017 de la SMA.



resulta necesario que esta SMA analice cuál es el derecho subjetivo o interés plausible invocado para ponderar cómo este se podría ver afectado por la decisión que se adopte en un procedimiento determinado. Por consiguiente, resulta procedente aplicar la norma contenida en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 analizando los elementos para su concurrencia en relación con el procedimiento sancionatorio correspondiente, como lo hizo la resolución impugnada.

42. El Consejo del Salmón tendría un interés ambiental concreto en el presente procedimiento asociado a la promoción del cumplimiento normativo y desarrollo sustentable en sus asociados. En su recurso señala que “*si la SMA decide sancionar al sujeto pasivo del presente procedimiento sancionatorio, en base a un cambio en el criterio vigente sobre la materia, consistente en que los proyectos acuícolas ejecutados previo al SEIA (no requieren RCA) no tiene límite de producción, sí generará efectos directos sobre los asociados del Consejo del Salmón (...)*”⁴, agregando que dicho cambio de criterio tendría un efecto directo y concreto en la forma en que sus asociados interpretarán los permisos y autorizaciones que rigen sus proyectos.

43. Que, al respecto se observa que el Consejo del Salmón no aporta nuevos elementos que ameriten innovar en la decisión adoptada en relación a los intereses invocados para fundar su solicitud, por lo que deberá estarse a lo ya resuelto. A lo que cabe agregar que el sujeto pasivo del presente procedimiento, conforme a lo señalado por la solicitante, no forma parte de sus asociados. En particular, los hechos asociados al presente procedimiento consisten en diversas infracciones a la normativa ambiental imputadas a 3 centros de cultivo en concreto, los cuales se encuentran ubicados en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, y que han sido imputadas a una empresa en particular, que es el sujeto pasivo del presente procedimiento.

44. Que, el efecto que la resolución en el presente procedimiento pueda llegar a tener en los asociados del Consejo del Salmón, es una circunstancia potencial e incierta, supeditada a la interpretación a la que eventualmente sus asociados puedan llegar respecto de los instrumentos que rigen sus proyectos, todo lo cual se aleja de los hechos concretos ventilados en el presente procedimiento, y además resulta ajeno al accionar de esta SMA. A mayor abundamiento, el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que regulan a cada unidad fiscalizable corresponde en primer término a los titulares de cada uno de estos, no teniendo esta SMA injerencia en ello a través de sus procedimientos sancionatorios que incoa, y menos a través de un procedimiento sancionatorio en particular, en cuanto este tiene efectos relativos, acotados a las unidades fiscalizables y titulares respectivos, y no efectos absolutos y generales como lo pretende la recurrente.

45. Que, en atención a lo señalado precedentemente, se observa que lo invocado por el Consejo del Salmón corresponde a una mera expectativa asociada a la futura interpretación que sus asociados eventualmente hagan de sus permisos y autorizaciones, lo cual no constituye un derecho o interés legítimo en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

46. La SMA habría negado arbitrariamente la calidad de interesado al Consejo del Salmon infringiendo el principio de imparcialidad. La recurrente señala que en la resolución impugnada se resolvió sobre otras cuatro solicitudes de calidad de interesados, siendo el Consejo del Salmon el único respecto al cual se le rechazó de plano la solicitud para hacerse parte del procedimiento. En particular, señala que ante dos entidades con interés ambiental – la Corporación privada para el desarrollo de Aysén (CODESA) y el Consejo del Salmón- la SMA ha

⁴ Página 15 del escrito de 22 de septiembre de 2023.



concluido que el interés de una de ellas sería válido y el otro inválido, interpretando los respectivos estatutos en favor de una y en contra de otra.

47. Que, al respecto, en tanto la resolución impugnada expone todos los fundamentos por los cuales se adopta la decisión en cuestión, esta carece de arbitrariedad cumpliendo con el deber de motivación del acto administrativo. En particular, el pronunciamiento respecto a cada una de las 5 solicitudes resueltas sobre la materia, analiza los fundamentos señalados por cada uno de los solicitantes, el contenido del derecho y/o interés invocado, y -en el caso de las personas jurídicas- se analiza la relación de estos con los fines específicos contenidos en los respectivos estatutos. La circunstancia que uno de los solicitantes no comparta el resultado de la decisión adoptada no torna a esta misma en arbitraria.

48. Que, en ese sentido, conforme ya fue indicado en la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, respecto a la organización cuestionada por el recurrente, - CODESA- se estimó que representa un interés colectivo legítimo en el medio ambiente, el cual puede resultar afectado por la resolución del presente procedimiento, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880, en tanto se trata de unidades fiscalizables ubicadas en la región en la cual se desarrollan las actividades de la organización y a la cual se encuentran vinculados sus asociados, lo cual se enmarca dentro de los fines específicos establecidos en su respectivo estatuto, correspondientes al desarrollo sustentable, la justicia social, el desarrollo económico y la conservación ambiental, lo cual se concreta a través de distintas iniciativas, señalando en particular el fomento, fortalecimiento y apoyo sobre áreas protegidas o de alto valor ambiental.

49. Que, por el contrario, conforme se observa a partir de los estatutos del Consejo del Salmón acompañados en su solicitud, no se observa que existan antecedentes adicionales a los ya considerados por la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 para ponderar el interés invocado por el Consejo del Salmón, por lo que se estará a lo ya resuelto al respecto.

50. Que, a partir de lo anterior, se observa que la decisión contenida en la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 no resulta arbitraria, sino que se encuentra debidamente motivada y razonada conforme a los hechos ponderados y la normativa aplicable, no infringiéndose el principio de imparcialidad.

51. **Las garantías de transparencia y publicidad serían insuficientes para amparar el legítimo derecho a participar como interesado en el procedimiento.** La recurrente hace referencia a la posibilidad de aducir alegaciones, aportar antecedentes, solicitar y participar en diligencias probatorias e impugnar los actos administrativos.

52. Que, al respecto se observa que el Consejo del Salmón no aporta nuevos elementos que ameriten innovar en la decisión adoptada en relación a los intereses invocados para fundar su solicitud, por lo que deberá estarse a lo ya resuelto.

53. Que, por consiguiente, dado que los motivos esgrimidos por la empresa no aportan nuevos antecedentes o razones que ameriten dejar sin efecto la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 o variar lo resuelto, no se acogerá el recurso de reposición interpuesto.



V. SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE INTERESDO EN EL PROCEDIMIENTO A LA FUNDACIÓN GREENPEACE PACIFICO SUR

54. Que, con fecha 11 de noviembre de 2022 la **Fundación Greenpeace Pacífico Sur**, representada por Matías Ignacio Asun Hamel según indica, presentó una denuncia ante esta Superintendencia en relación a la operación del CES Huillines 3, señalando que este opera sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Dicha denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta SMA con el ID 134-XI-2022.

55. Que, a través del Resuelvo XIII de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 se requirió a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad al artículo 47 de la LO-SMA. Asimismo, no obstante, el otorgamiento de la calidad de interesado en el procedimiento no fue solicitada expresamente en la denuncia, se solicitó a la organización la presentación de sus estatutos para dichos efectos. Todo lo anterior, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

56. Que, con fecha 28 de septiembre de 2023 Matías Ignacio Asun Hamel presentó ante esta Superintendencia los siguientes documentos:

- Constitución y Estatutos de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, inscrita bajo el repertorio N°9.032 en la notaría N°43 del Notario Público Juan Ricardo San Martin Urrejola.
- Certificado de Vigencia de Persona Jurídica, Fundación Greenpeace Chile. Inscripción N°11480 con fecha 31 de enero de 2013.
- Designaciones, poderes y revocaciones, Fundación Greenpeace Pacifico Sur a Brum, Horario y otros. O.T. N°63.607, con fecha 13 de junio de 2012

57. Que, las facultades de Matías Asun Hamel para actuar en representación de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur constan en la escritura pública de designación y poderes de la Fundación Greenpeace Pacifico Sur, otorgada ante el Notario Suplente de la 38º Notaría Pública de Santiago Mario Antonio Bastías Segura, con fecha 13 de junio de 2012, repertorio N° 3338-2012, en particular, en la cláusula cuarta número dos literal I), el cual da cuenta del poder otorgado para que, actuando individualmente, y anteponiendo su forma el nombre de la Fundación, represente “*a la Fundación ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, autoridades políticas, administrativas, municipales, [...]*”.

58. Sin embargo, se observa que ambos documentos presentados consisten en copias autorizadas ante Notario Público con fecha 10 de julio de 2019. Por su parte, el certificado de vigencia de la persona jurídica otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación no da cuenta de los miembros del Directorio de la organización para efectos de tener por acreditada la personería invocada. Por esta razón, con la finalidad de disponer de antecedentes actuales, se solicitará a la organización la presentación de un documento fehaciente en que conste la vigencia de los poderes otorgados, con una antigüedad no superior a 6 meses.



VI. SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE INTERESDO EN EL PROCEDIMIENTO A LA AGRUPACIÓN SOCIAL Y CULTURAL AISÉN RESERVA DE VIDA, A LA COMUNIDAD INDÍGENA PU WAPI Y LA COMUNIDAD INDÍGENA ANTÜHEN RAÍN

59. Que, con fecha 30 de enero de 2023, Peter Hartmann Samhaber, en representación de la **Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida**; Daniel Arturo Caniullán Huentén, en representación de la **Comunidad Indígena Pu Wapi**; y Nelson Rubén Millatureo Raín, en representación de la **Comunidad Indígena Antünen Raín**; presentaron un escrito solicitando se le tenga como parte en el presente procedimiento sancionatorio.

60. Que, a través del Resuelvo XI de la Res. Ex. N 12/Rol D-096-2021 se requirió a dichos solicitantes la presentación de la copia de los estatutos de constitución de sus respectivas organizaciones, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

61. Que, con fecha 3 de octubre de 2023, dichas organizaciones presentaron un escrito acompañando los siguientes documentos:

- Estatuto de Constitución de la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de Vida.
- Estatuto de la Comunidad Mapuche Williche Lafkenche “Pu Wapi” del Archipiélago Guaitecas.
- Estatuto de la Comunidad Indígena Antünen Raín de Islas Huichas.

62. Que, conforme sus estatutos, se observa que la **Agrupación social y cultural Aysén Reserva de vida**, posee su domicilio en la comuna de Coyhaique, Región del Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y sus objetos se asocian “*al desarrollo de la cultura, apoyo a la educación artística e investigación del patrimonio cultural de Aysén*”, señalando dentro de sus fines el “*promover la cultura ambiental y la sustentabilidad*”.

63. Que, por su parte, en su solicitud de calidad de interesada en el procedimiento la Agrupación indica que sus principales objetivos son contribuir a la protección del medio ambiente de la región de Aysén, la educación ambiental, conservando, protegiendo y restaurando la biodiversidad, la calidad del suelo, aire, agua y paisaje. Asimismo, indica que la Agrupación promueve un modelo de desarrollo sustentable dentro de la región de Aysén, acorde a la identidad histórica de quienes habitan la región. Respecto a la actividad salmonera, la solicitud indica que existe el interés de la organización por la protección de los ecosistemas de la región, lo cual se ha manifestado a través de declaraciones públicas, a partir de lo cual concluye que tiene un interés para ser considerado en este procedimiento.

64. Que, a partir de lo anterior, se observa que los objetivos institucionales señalados en su solicitud tienen por fin contribuir a la protección del medio ambiente de la Región de Aysén, en la cual se encuentra radicada la Agrupación así como sus integrantes, estimándose que detentan de un interés legítimo, amparado por el ordenamiento jurídico, y colectivo, por lo que se procederá a otorgarle la calidad de interesado en el procedimiento en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880.



65. Que, por su parte, los estatutos de la **Comunidad Indígena Pu Wapi** indican como su domicilio la comuna de Aysén, Región del Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en particular en el archipiélago de Islas Huichas. Por su parte, los estatutos de la Comunidad indican dentro de sus objetivos la preservación y promoción del desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo mapuche, velando por el fortalecimiento del espíritu de la comunidad y de la solidaridad entre sus miembros, además de la elaboración y fomento de actividades relacionadas con la producción y comercialización agropecuaria, agroindustrial, forestal, acuícola, turística y educacional.

66. Que, respecto a la **Comunidad Indígena Antünen Raín**, los estatutos acompañados indican que está compuesta por personas provenientes de un mismo tronco familiar que ocupa el espacio territorial denominado Islas Huicha, señalando igualmente que dentro sus objetivos se encuentra la la preservación y promoción del desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo mapuche, velando por el fortalecimiento del espíritu de la comunidad y de la solidaridad entre sus miembros, además de la elaboración y fomento de actividades relacionadas con la producción y comercialización agropecuaria, agroindustrial, forestal, acuícola, turística y educacional.

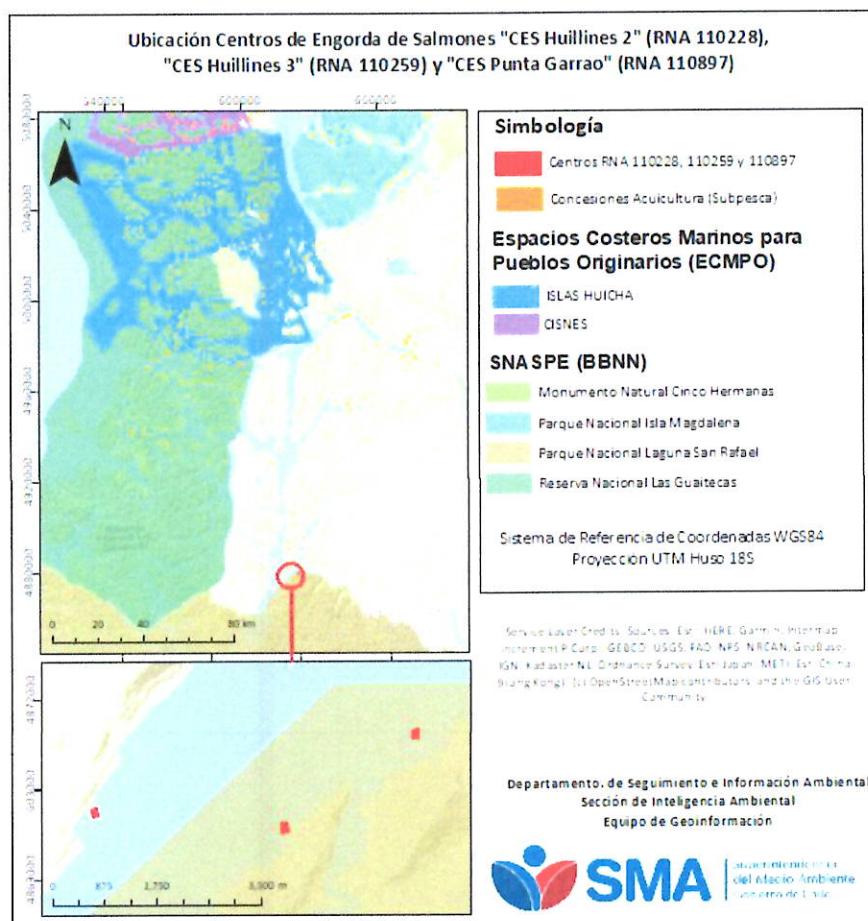
67. Que, en su solicitud, ambas comunidades indican que cuentan solicitudes de Espacios Marinos Costeros de Pueblos Originarios ("ECMPO") en trámite, denominadas EMCPO Cisnes de la Comunidad Indígena PU WAPI y ECMPO Isla Huicha de la Comunidad Indígena ANTÜNEN RAÍN respectivamente. Asimismo, indican que los integrantes de ambas comunidades desarrollan actividades de pesca artesanal en las áreas aledañas a los lugares en que la industria salmonera desarrolla sus cultivos en general, e igualmente los CES objeto del presente procedimiento sancionatorio.

68. Que, a partir de lo anterior, se observa que existe una vinculación entre el ejercicio de la cultura y valores propios del pueblo mapuche y el ejercicio de actividades económicas para la respectiva comunidad a través de los recursos ecosistémicos que provee el medio ambiente en que se estas se desenvuelven. Asimismo, a partir de la imagen N° 1 contenida en la presente resolución, se observa que, si bien las unidades fiscalizables asociadas al presente procedimiento no se ubican al interior de las áreas solicitadas como ECMPO por parte de las comunidades, los referidos CES se encuentran al sur de dichas áreas, pudiendo existir interacción entre ambos por la utilización de rutas de navegación, alteración del valor paisajístico, eventual afectación a los recursos hidrobiológicos, etc.

69. Que, a mayor abundamiento, respecto de 2 de los CES involucrados en el presente procedimiento no ha recaído evaluación ambiental, lo cual significa que dichos factores generadores de impacto, que pudieren afectar en el desarrollo de los objetivos de las comunidades, no han sido determinados. Ante ello, cabe tener presente que en su solicitud, las comunidades han indicado que en ejercicio del interés invocado, han participado en la evaluación ambiental de 6 proyectos acuícolas.



Imagen N° 1: Ubicación del área solicitada por las ECMPO y la ubicación de las unidades fiscalizables involucradas en el procedimiento sancionatorio



Fuente: Elaboración propia del Departamento de Seguimiento e Información Ambiental de esta SMA.

70. Que, por consiguiente, se estima que el interés invocado por las Comunidades Indígenas Pu Wapi y Antünen Raín, constituye un interés legítimo, amparado por el ordenamiento jurídico y que se encuentra dentro del margen estatutario de dichas organizaciones, razón por la cual se observa que existe un interés colectivo asociado a los hechos cuya resolución recaerá en el presente procedimiento sancionatorio, en los términos del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Por tanto, se les otorgará la calidad de interesado en el presente procedimiento.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** deducido por el Consejo del Salmón en su escrito de 22 de septiembre de 2023, contra la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, por los motivos señalados en el considerando y 53º de la presente resolución.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** presentados con fecha 28 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023, por Cooke Aquaculture Chile, señalados en los considerandos 9º y 10º de la presente resolución.



III. DECRETAR DE OFICIO la reserva de los documentos acompañados con fecha 5 de octubre de 2023, señalados en el considerando 10°, de acuerdo a lo razonado en el considerando 23°, ambos de la presente resolución.

IV. PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN formulada por Cooke Aquaculture Chile, se deberá fundamentar su solicitud, según lo señalado en el considerando 25° y siguientes de la presente resolución, lo que deberá efectuarse dentro de un plazo de **7 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS presentados por Matías Ignacio Asun Hamel, en representación según indica de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, señalados en el considerando 56 de la presente resolución; y los documentos presentados por la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, la Comunidad Indígena Pu Wapi, y la Comunidad Indígena Antünen Raín, señalados en el considerando 61 de la presente resolución

VI. REQUERIR A LA FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR, de forma previa a resolver sobre su calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad al artículo 47 de la LO-SMA, en atención al considerando 58 del presente acto administrativo. Los antecedentes requeridos deberán ser presentados ante esta Superintendencia dentro del plazo de **5 días hábiles contados** desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de no otorgársele la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de su consideración como persona natural.

VII. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida; a la Comunidad Indígena Pu Wapi, representada por Daniel Arturo Caniullán Huentén y la Comunidad Indígena Antünen Raín, representada por Nelson Rubén Millatureo Raín, de conformidad al numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde esta Superintendencia. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



NOTIFICAR por correo electrónico a Juan Carlos Viveros Kobus, a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, a la Comunidad Indígena Antünen Raín, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, al Consejo del Salmon y a la Fundación Terram.


Gabriela Francisa Tramón Pérez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



IMM

Anexo:

- Listado documentos acompañados por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2023.

Notificación:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, [REDACTED]
- Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín en [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en [REDACTED]
[\[REDACTED\]](#), [\[REDACTED\]](#)
- Consejo del Salmon, en [REDACTED]
[\[REDACTED\]](#), [\[REDACTED\]](#)
- Fundación Terram en [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.

